



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.
Edificio Nemqueteba - Calle 12C No. 7 – 36 Piso10
jlato33@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., Nueve (9) de Febrero de Dos Mil Veintitrés (2023). En la fecha, pasa al Despacho del Señor Juez la Acción de Tutela de la referencia, informando que correspondió a este Despacho por reparto. Sírvase proveer.

Diez (10) de Febrero de Dos Mil Veintitrés (2023).

ACCIÓN DE TUTELA NO. 110013105033 2023 00060 00			
ACCIONANTE	Luis Gonzalo García García	C.C. No.	C.C. 19.128.729 de Bogotá D.C.
ACCIONADO	Secretaría de Salud Distrital de Bogotá, Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES y Capital Salud EPS-S Regional Meta.		
DERECHO(S)	Vida, salud, vida digna y dignidad humana.		
PRETENSIONES	Amparar los derechos fundamentales a la vida y a la salud, y requerir a las demandadas para que autoricen de forma inmediata la portabilidad por migración temporal del accionante de Capital Salud EPS-S Regional Meta a Capital Salud EPS-S Regional Cundinamarca Bogotá y, además, debe asegurar el tratamiento integral de sus patologías, sin costo alguno por copagos, cuotas moderadoras o cobros por exámenes médicos requeridos.		

En cuanto a la medida provisional solicitada

Visto el informe secretarial que antecede, procedió el Despacho a evaluar la viabilidad de la medida provisional solicitada, teniendo en cuenta que la misma consiste en ordenar a las accionadas a llevar a cabo de inmediato el tratamiento integral del accionante sin ningún costo y que le fueran ordenados por el especialista.

Sobre el particular, el artículo 7º del Decreto 2591 de 1991 “*faculta a los jueces de tutela para decretar medidas provisionales cuando adviertan la urgencia y necesidad de intervenir transitoriamente, con el fin de precaver que: (i) se violen derechos fundamentales de manera irreversible, o (ii) se ocasionen graves e irreparables daño, especialmente al interés público*” (Corte Constitucional, Auto 259 de 2021).

Así, para evitar un uso irrazonable y desproporcional de las medidas provisionales la Corte Constitucional he establecido los siguientes parámetros:

“(i) Que estén encaminadas a proteger un derecho fundamental, evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público, con el fin de garantizar que la decisión definitiva no resulte inocua o superflua por la consumación de un daño. (...).

(ii) Que se esté en presencia de un perjuicio irremediable por su gravedad e inminencia, de manera que se requieran medidas urgentes e impostergables para evitarlo. (...).

(iii) Que exista certeza respecto de la existencia de la amenaza del perjuicio irremediable. (...).



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.
Edificio Nemqueteba - Calle 12C No. 7 – 36 Piso10
jlato33@cendoj.ramajudicial.gov.co

(iv) Que exista conexidad entre la medida provisional y la protección de los derechos fundamentales vulnerados o amenazados. (...).

(v) Que la medida provisional se adopte solamente para el caso concreto objeto de revisión.” (Corte Constitucional, Auto 259 de 2021 – subrayado fuera del texto).

En el presente caso, si bien es cierto se encuentra acreditado un historial médico del actor, se evidencia que prueba los diagnósticos de enfermedad arterial periférica fontaine IV, diabetes millitus tipo 2 mal controlada HBATA1C 12, hipertensión arterial, retinopatía diabética y HPB SOUB moderado, pero, de la historia laboral se colige que los diagnósticos del paciente se encuentran estables.

Sin embargo, el despacho no puede pasar por alto la necesidad de la continuidad del tratamiento médico del accionante, toda vez que, la interrupción del mismo conllevaría a la desmejora del activo, por lo tanto, si bien, lo solicitado como medida provisional es el tratamiento integral de sus diagnósticos sin costo alguno, el mismo se equipara al tema jurídico de la acción constitucional que se debe resolver en sentencia de instancia, el cual es la portabilidad temporal del paciente y el tratamiento integral sin cobros de carácter económico, pero, el despacho no accederá a la medida provisional como fue solicitada, por el contrario, el aras de salvaguardar el derecho a la salud y vida del accionante, concederá la medida provisional en el entendido que **CAPITAL SALUD EPS-S REGIONAL CUNDINAMARCA – BOGOTÁ** deberá atender todas las prestaciones asistenciales del señor **LUIS GONZALO GARCÍA GARCÍA**, C.C. 19.128.729 de Bogotá D.C., siempre y cuando las mismas sean prescritas por los médicos tratantes y medie orden médica para el efecto, sin embargo, el despacho no accederá a que los servicios médicos que requieran cobro de cuotas moderadoras o copagos sean de manera gratuita, toda vez que es objeto del debate jurídico de la acción constitucional que nos ocupa. Dichas prestaciones deberán ser atendidas hasta tanto se profiera sentencia constitucional que resuelve el caso que nos ocupa.

Así las cosas, este operador judicial concederá la medida provisional con el fin de que **CAPITAL SALUD EPS-S REGIONAL CUNDINAMARCA – BOGOTÁ** deberá atender todas las prestaciones asistenciales del señor **LUIS GONZALO GARCÍA GARCÍA, C.C. 19.128.729** de Bogotá D.C. hasta tanto se profiera sentencia de instancia, siempre y cuando medie orden médica para las prestaciones asistenciales del servicio de salud y sin exclusión de pago de cuotas moderadoras o copagos.

Así las cosas, se Resuelve:

PRIMERO: ADMITIR la presente Acción de Tutela interpuesta por **LUIS GONZALO GARCÍA GARCÍA**, quien actúa por intermedio de agente oficioso **JANEYE GARCÍA RODRÍGUEZ**, en contra de:

- La **SECRETARÍA DE SALUD DISTRITAL DE BOGOTÁ**,
- la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES** y
- **CAPITAL SALUD EPS-S REGIONAL META**.

SEGUNDO: CONCEDER la medida provisional solicitada bajo los argumentos señalados en la parte considerativa de este proveído, por lo que se **ORDENA** a **CAPITAL SALUD EPS-S REGIONAL CUNDINAMARCA – BOGOTÁ** atender todas las prestaciones asistenciales del señor **LUIS GONZALO GARCÍA GARCÍA**, C.C. 19.128.729 de Bogotá D.C. hasta tanto se profiera sentencia de instancia, siempre y cuando medie orden



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.
Edificio Nemqueteba - Calle 12C No. 7 – 36 Piso10
jlato33@cendoj.ramajudicial.gov.co

médica para las prestaciones asistenciales del servicio de salud y sin exclusión de pago de cuotas moderadoras o copagos.

TERCERO: VINCULAR a CAPITAL SALUD EPS-S REGIONAL CUNDINAMARCA – BOGOTÁ a efecto de que se pronuncie frente a las pretensiones del accionante.

CUARTO: NOTIFÍQUESE POR EL MEDIO MÁS EXPEDITO al **SECRETARÍA DE SALUD DISTRITAL DE BOGOTÁ, ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES, CAPITAL SALUD EPS-S REGIONAL META y REGIONAL CUNDINAMARCA BOGOTÁ,** a fin de comunicarle la admisión de esta tutela, conforme se dispone en el Art. 16 del Decreto 2591 de 1991, en concordancia con el Artículo 197 del C.P.A.C.A. y el Artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

QUINTO: REQUIERASE al **SECRETARÍA DE SALUD DISTRITAL DE BOGOTÁ, ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES, CAPITAL SALUD EPS-S REGIONAL META y REGIONAL CUNDINAMARCA BOGOTÁ,** para que señale cual es el funcionario o funcionarios competentes para dar cumplimiento a lo solicitado en tutela, por lo que deberá señalar nombre completo, identificación, correo de notificación y cargo que funge.

SEXTO: CONCEDER el término de **DOS (2) DÍAS HÁBILES** a las accionadas **SECRETARÍA DE SALUD DISTRITAL DE BOGOTÁ, ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES, CAPITAL SALUD EPS-S REGIONAL META y REGIONAL CUNDINAMARCA BOGOTÁ,** a fin de que ejerzan su derecho a la defensa respecto de las pretensiones de la tutela elevada por el accionante el 9 de febrero de 2023.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JULIO ALBERTO JARAMILLO ZABALA
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría
BOGOTÁ D.C., 13 DE FEBRERO DE 2023
Por ESTADO N.º 23 de la fecha fue notificado el auto anterior.
JACKELINE RODRIGUEZ MONTES SECRETARIA

Firmado Por:

Julio Alberto Jaramillo Zabala
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **febb9f3257af0ba6dcc0041431b96637f05abde487bb9c95470daede68eb7c4f**

Documento generado en 13/02/2023 03:04:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>